

Art. 249. Este ha sido y es el soldado en un pueblo libre que desea su independencia, y los ejemplos que nos presenta la historia son tan innumerables como ciertos. Grecia, Cartago y Roma, llevaron su grandeza á países remotos, porque supieron mantener en sus tropas el entusiasmo por su patria; para conservarla, distinguieron al soldado entre sus conciudadanos, y le colmaron de honores, sancionando leyes privadas en su favor. Hé aquí el origen del fuero militar admitido en todas las naciones.

No es mi ánimo, señor, quererme hacer el erudito, porque sé que no lo soy, sí solo quiero apoyar mis proposiciones con la naturalidad que acostumbro.

Jamas se apoyó el genio militar mientras que el gobierno supo mantener esta noble llama con la conservacion de sus fueros; y así, ni los sucesos desgraciados, ni las varias dominaciones han podido lograr otra cosa que sofocar su luz, mas sin apagar su ardor.

La ilustracion de los últimos siglos, así como se ha ido extendiendo entre las naciones y suavizando sus costumbres, así tambien ha ido poniendo en sistema sus ejércitos, ya sea haciéndoles estables, ya renovando la olvidada disciplina, ó ya señalando los elementos y carácter al arte sublime de la guerra; pero siempre con la misma noble idea de sostener los premios y privilegios al soldado.

Para conservar, pues, las ventajas de estos establecimientos tan útiles como precisos, y por la complicacion que resulta en el orden de justicia para la decision de los casos correspondientes á la ley general, se crearon tribunales especiales, que entendiendo privativamente sobre los asuntos militares relativos á aquella, determinaban en los comprendidos por esta, poniendo en union la experiencia del aguerrido general con los conocimientos del sabio jurisconsulto. Esta preeminencia es debida al deseo del acierto, al de la simplificacion de los negocios á que la penetrante experiencia de Felipe V dió una marcha uniforme, mas por desgracia esta misma viene á ser hoy derogada y destruida por la sexta parte de este augusto congreso, y presentada á V. M. para que se apruebe.

En ella se dice que el soldado tendrá un fuero particular en los precisos casos de infraccion de la disciplina conforme á Ordenanza, perdiendo en todo lo demas el que le está señalado. El justo interes que tengo por esta distinguida y benemérita clase, y mi anhelo por el decoro del soldado, me hace exponer á V. M. las siguientes reflexiones; quizá serán para alguno importunas; quizá parecerán infundadas; pero á ninguno temo que me las tache de poco rectas.

Muy distante está mi corazon y mi lengua de envilecerse con la adulacion: la verdad solo es la que me guía; y así es, señor, que no sé otro lenguaje que el que ella me sugiere, ni tampoco otra doctrina que la que he aprendido entre el estruendo del cañon, la confusion de las batallas y las fatigas inseparables de la guerra: sí, en la guerra, en treinta y seis acciones de armas que acredita mi cartilla de servicio, en solo treinta y dos años que sirvo á V. M., en ellas, digo, he aprendido á conocer al hombre, y esto me obliga á exponer á V. M. una opinion quizá contraria á las ideas de muchos de los individuos de este congreso, y á que da márgen el artículo de que se trata.

Seré breve; pero me interesa la salud de mi patria, y me duele la poca consideracion que van á merecer de V. M. sus defensores si se sanciona el artículo tal conforme se presenta. Por él se priva al soldado del fuero que como ciudadano de preferencia ha tenido en todos tiempos, y sus méritos, heridas y sangre derramada en favor de la patria van á oscurecerse y confundirse.

¿Qué importa que en los casos de disciplina tengan fuero particular, si en los civiles, en aquellos por los que se debia conocer que merecian de la patria, están sujetos á las intri-

Art. 249. gas de un curial, á las largas y penosas formalidades de un juicio civil, y á la arbitrariedad de cualquier juez de montera? ¿Tan poco han de deber á V. M. unos ciudadanos que son su apoyo, su descanso y su defensa, que no quiera V. M. proteger su clase benemérita, porque no quieren quince individuos que han formado esta constitucion? ¿Son por ventura en el dia estos soldados algunos mercenarios? ¿No son unos vivos baluartes de la independencia, integridad y decoro de V. M., y que tan directamente la sirven y servirán? ¿Es posible que V. M. desconozca á estos hijos, que le ofrecen de continuo su existencia por salvarlo?

Quizá, señor, la opinion pública, mal dirigida por algunos funcionarios superiores, ha sido extraviada con interés desde un principio respecto á los hechos militares, ya sea oscureciendo el mérito, ya pintando á su antojo las ventajas, ya ocultando y sepultando las acciones: quizá tambien los escritores públicos mal informados (ó con suma malicia) han dibujado mañosamente, no las proezas y virtudes militares, sino sus vicios y defectos, sin tener presente que en toda reunion de hombres se adolece de la misma enfermedad; y hé aquí lo que puede que haya originado en parte el artículo que propone la comision.

Aplaudo sinceramente la recta intencion de los señores de la comision, y conozco el principio de que radicalmente parte su máxima, que es decir, que establecida la igualdad entre todas las clases de hombres, no parece conveniente distinguir á los militares.

Mas, señor, esta igualdad con respecto á los militares la considero inconseguible é impracticable por mas que discurran y trabajen los enemigos de esta noble carrera. Lo primero, porque conservando el soldado un fuero particular, en los delitos que se opongan á la disciplina; pregunto yo ahora, ¿pueden cometer alguno que no pertenezca á ella, que no pueda significarse ó limitarse á esta voz? La disciplina, señor, es el alma de los ejércitos, es el principio de su existencia, el resorte de su fuerza, el agente de su movimiento, la regla de sus costumbres, la balanza de su justicia, la guía de las victorias, y el todo que impone al soldado en sus deberes; y de consiguiente, si ha de tener toda la energía que necesita, aunque sea contra la voluntad de sus émulos se hace diferente el soldado de los demas ciudadanos; y siendo esto evidente desaparece esa igualdad, pues se halla con una excepcion indispensable. Lo segundo, porque si esta misma disciplina le acumula obligaciones, ¿no es consiguiente que debe extender sus miras á la recompensa? Ademas, el estado de movilidad de los cuerpos militares embaraza á sus individuos para que hagan las gestiones civiles: necesitan un centro comun á quien acudir en sus urgencias para que decida de su justicia; este lo ha sido siempre el consejo de la guerra, digno tribunal y respetable, que ha dado honor á la nacion por su sabiduría; y fundado en esta precisa excepcion, puede serlo en adelante bajo el mismo pié que los demas que se establezcan.

Por todo lo dicho pido á V. M., que así como á los eclesiásticos se les acaba de conceder que gocen del fuero de su estado, segun previenen las leyes, se conceda igualmente á los militares que sigan en el goce de sus fueros y privilegios que han gozado hasta el dia; para lo cual hago la proposicion siguiente: *Que este capítulo vuelva á la comision, se deslíe, y lo ponga de modo que no pueda tener distintas interpretaciones por la claridad con que se presente, señalando las gracias del fuero á los militares que hasta ahora han gozado las tropas nacionales y que se forme en el tribunal supremo de justicia una sala especial, con las mismas atribuciones que ha tenido el consejo de guerra, para que entienda en las causas y pleitos militares, vivos y efectivos, considerando en estos á los retirados con agregacion á plazas.*

Art. 249. Con semejante medida, señor, queda atendida y considerada esta noble porcion de ciudadanos que bendecirán á V. M., y dirán en alta voz: «Nosotros ponemos nuestros pechos por escudos y nuestros brazos para salvar la patria; pero en recompensa la patria nos honra, nos distingue y ennoblece, haciendo envidiable nuestra suerte; pues libre, no solo somos en ella ciudadanos, sino soldados españoles.»

El Sr. Dou: No puede dudarse que una de las mas gloriosas y brillantes carreras del Estado es la de las armas, y que los militares por sus arriesgados y heróicos servicios son acreedores á las mayores condecoraciones y recompensas, como ha indicado ó dicho el señor preopinante; pero yo voy á defender su fuero contra lo que propone el artículo 249 por otro lado, esto es, manifestando la multitud de dificultades que se van á suscitar con el título ó pretexto de evitarlas y la imposibilidad de su ejecucion. Convengo en que se han de abolir algunos fueros, y limitar otros; mas ya se trate de la milicia armada, ya de la togada, para no olvidarnos de las letras, que en esto se han comparado siempre con las armas, se necesita para hacerlo el tiempo que no tenemos ahora, exámen de casos que pueden ocurrir y prudente resolucion. Pronto está dicho: *no haya sino un fuero*; pero á ver cómo va la ejecucion.

Sentado dicho principio de un solo fuero, y de ser este el ordinario, se pone la excepcion en el artículo 249 en cuanto á los militares. Esta se reduce á los delitos que se oponen á la disciplina cometidos por los militares. Dos cosas se necesitan, pues, para que haya la excepcion; conviene á saber: *delito contra la disciplina, y cometido por militar*. Tengo por cierto, que ahora todo el congreso conviene en esto; pero creo que despues que me habré explicado, los unos lo entenderán de un modo, y los otros de otro; siendo esto mismo una prueba evidente de las dudas y dificultades que presenta el artículo.

Por ordenanzas militares está prevenido que el incendio de cuartel ó almacén, de boca ó guerra, el robo hecho en estos lugares, y la conjuracion contra el comandante ó tropa, se castigue por la jurisdiccion militar, aunque sean paisanos los reos: lo mismo se manda en cuanto al patron que admite en el barco á un desertor: á los paisanos que cooperan á este delito, y á los vivanderos que falsifican los pesos, ó adulteran los géneros. Pregunto: ¿quedan estos y otros artículos semejantes derogados, ó no? Unos dirán que sí, porque hay para esto razones particulares, y querrán pretender que son delitos contra la disciplina; otros dirán que no, y esto parece lo mas legal, porque los delitos no pueden decirse sino muy abusivamente contra la disciplina: y sea de esto lo que fuere, nunca se verifica en los reos la circunstancia de militar, que por la constitucion es precisa para la excepcion, ni hay que apelar á que el artículo se refiere á la Ordenanza, porque esta siempre ha de formarse con arreglo á excepcion y principio constitucional, sin poderse variar sino con Cortes extraordinarias. La constitucion, si se aprobase el artículo, mandaria que solo pudiese obrar y conocer la jurisdiccion militar en caso de delito cometido contra la disciplina por individuo militar; y esto como constitucional no podria variarse por la Ordenanza.

Pregunto mas: ¿los asistentes, los criados, los cirujanos, los médicos y otros semejantes se han de tener por militares? ¿Cuántas dudas han ocurrido y se han decidido sobre esto? ¿Y qué diremos de los matriculados de marina?..... ¿No ha oido V. M. una excelente memoria del ministro de marina, en que se dice ser la matrícula uno de los establecimientos mas útiles para mantener la fuerza naval del Estado y que se necesita para su fomento de la exencion de fuero? ¿Sin examinar ni decidir esto, lo quitaremos ahora con un principio constitucional? ¿Y qué diremos de los buques de guerra? ¿Enviaremos allí algun

Art. 249. alcalde de letras? ¿Quién ejercerá allí la jurisdiccion? Se dirá sin duda que esto no se ha de entender tan materialmente: estoy en esto, en que no se pretende derogar la jurisdiccion militar de marina que ejerce el respectivo comandante en mar en delitos comunes y militares, y acaso la del ministerio; pero no se trata de esto, sino de que la excepcion no lo contiene, y el principio general lo quita todo.

Por otra parte, el fuero militar tiene muchas excepciones en causas de sucesion á quien no sea militar, de mayorazgos, de acciones reales, hipotecarias, de personales, de convenio voluntario; y en muchos delitos graves no vale el fuero: en las cosas regulares, en que vale, tiene interes el ciudadano demandante en que valga: ¿cuánta mas autoridad tendrá un gobernador y un general para obligar á que un oficial cumpla con la obligacion de pagar lo que debe, ó con otra, que un alcalde de letras? Si este ha de conocer, por esto mismo no tomará providencia el general, y el alcalde se hallará con embarazo.

Atendido lo dicho, el grande enlace que hay entre lo gubernativo y contencioso, sin poderse separar fácilmente una cosa de otra, y los heróicos servicios de los militares, soy de parecer que no se puede aprobar el artículo de que se trata; y que si la comision entiende que se haya de hacer alguna limitacion, la proponga, ratificándose ahora en general el fuero particular de que gozan los militares por nuestras leyes y ordenanzas.

El Sr. Argüelles: Razon será que la comision sea oida, ya que no habló ayer. Es de admirar que así la cuestion del artículo que acaba de aprobarse respecto del estado eclesiástico, como la que versa sobre el presente, no se haya mirado bajo su verdadero punto de vista. Las eruditas exposiciones que se han hecho sobre ambos puntos, han ido extraviadas de su verdadero camino; porque una de dos, ó se habia de creer que el congreso decretase que ambos fueros fuesen inalterables, ó no. En la primera hipótesis de ser inalterables, no hay duda que la comision debia haber extendido el artículo en otros términos. Pero siendo preciso que así los eclesiásticos mas acérrimos defensores de la inmunidad, como los militares mas encaprichados y celosos de su fuero, convengan en que son susceptibles, como lo son en realidad, de alteraciones compatibles, con unos y otros, la constitucion lo habia de indicar. Por esto presenta dos artículos en la forma que se hallan extendidos, como excepciones de la regla general, dejando á las Cortes el hacer las variaciones que convengan para la conservacion del estado eclesiástico y la disciplina militar. Por consiguiente, si los artículos no dejasen abierta la puerta á las Cortes venideras, no podria tocarse al fuero militar sin una revocacion ó alteracion constitucional. Convengo en que la clase de delitos opuestos á la disciplina militar se extiende á mucho, y separa bastante á los militares de los demas ciudadanos. Esto quiere decir que han de tener un fuero, y mucho mas extenso que lo que indica la comision, como ha dicho el Sr. Dou, y ha de formar una clase tan separada, que aun en los mismos asuntos civiles ha de tener una legislacion particular. ¿Qué quiere decir ahora el Sr. Laguna, que es el que ha atacado á la comision, con que esta quiere reducir á los militares á la clase de ciudadanos? Si hubiera leído la letra del artículo, hubiera visto que aunque supone á la Ordenanza susceptible de alteracion, en el dia nada se deroga de sus artículos. Pero hay mas. ¿Se observa toda la Ordenanza en todo su rigor y en toda la extension de su fuero? No, señor. Y los mismos militares, aun los mas acérrimos en defender sus privilegios, han de confesar que la seguridad del Estado exige ciertas alteraciones; pero que no las puede hacer el congreso ahora, como tampoco en los del estado eclesiástico. Con el tiempo se hará todo por la nacion reunida en Cortes, por medio de una ley constitutiva militar, en que deberá haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduría, como la hubo para hacer la Ordenanza que hoy rige. Así la intencion de la co-

Art. 240. mision no es hacer la menor alteracion en la Ordenanza, porque entónces hubiera dicho: « queda abolido el fuero militar en todo lo que no es delito militar; » sino que ha dicho: « los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina; » y se entiende que excluye el fuero civil. La constitucion debe excluirlo; pero no hay duda que miéntras no se derogue determinadamente, y se diga quedarán sujetos como todos los demas, se entiende que lo conservan. Si la comision hubiera dicho « jamas podrá hacerse la menor alteracion en el fuero militar: » en esta parte estoy seguro que hubiera merecido la censura. Esto ha de ser objeto de discusion cuando se arregle la Ordenanza. Los argumentos del Sr. Laguna van dirigidos sobre un supuesto falso á atacar á la comision, cuando esta no ha tratado de hacer ninguna alteracion. Si se cree que es necesario mudar alguna expresion para aclarar el sentido del artículo, es diferente. La comision debió extenderlo así, porque conoció que el estado militar tiene una legislacion muy particular y modo de enjuiciar muy diverso, como los eclesiásticos, á pesar de lo que se ha dicho; y no hay mas que poner un ejemplo. En los tribunales civiles con tres sentencias están concluidos los pleitos; no es así en los eclesiásticos, porque ademas de que estas han de ser conformes, hay el recurso de fuerza; de modo que los juicios quedan siempre indefinidos. La comision que conoció esto, y que en los juicios hay diferencias esenciales, se vió precisada á decir: « quedará el fuero del estado eclesiástico como determinan ó determinaren las leyes; » porque si no lo hubiera dicho, quedaria inalterable, y lo mismo dijo del de los militares. Que quiere decir, que el artículo del fuero militar quedaria tambien inalterable, si no se pusiera como está, con lo cual en nada se altera por ahora la Ordenanza, ni el fuero. Este es el espíritu. Si no tiene toda la claridad posible, dígase; pero no se ataque á la comision, ni se le haga sospechosa, entendiéndose que su objeto ha sido destruir los privilegios de los militares, los cuales, empeorando de condicion, no tendrán interes en sostener la constitucion, ántes se sublevará contra ella una clase tan importante y numerosa del Estado. Así que, concluyo con que la intencion de la comision no fué derogar de golpe la Ordenanza, sino decir que es susceptible de alteracion. Algun señor diputado creo que tiene alguna especie de minuta, la que tal vez podrá aprobarse y satisfacer las intenciones del congreso y de la comision.

El Sr. Terrero: Señor: el artículo segun suena, y prescindiendo de la mente de la comision, choca abiertamente con el fuero que hasta aquí han disfrutado los militares; sujeta á él los delitos que se oponen á la disciplina, y excluye todos los demas, sean comunes ó civiles, ó ya tambien los puramente criminales. Si no es que esta palabra *disciplina* se intente que comprenda todos los delitos, como de hecho los abraza todos, ella impone correccion y castigo por los defectos en acciones de guerra y en campaña, por los habidos en cuartel, y aun por las acciones poco decorosas y privadas del soldado; en una palabra, la Ordenanza incumbe en todo lo que dice relacion al militar. Si, pues, esta ha de quedar en su vigor, ¿ para qué aquella exclusion? Y si aquella exclusion ha de valer, ¿ para qué se asegura la firmeza de la Ordenanza? Aparece en esto implicacion. Concibo por lo tanto seria conveniente pasase de nuevo el artículo á la misma comision, para que supuesto que su mente ha sido otra que la que se alcanza por la letra, la enmiende y reforme. Ahora, insistiendo en la idea que objeta su contexto, mi opinion es que no solamente se debe conservar á la benemérita clase de los militares el fuero que han disfrutado hasta el dia, sino que deberiamos excogitar si habrá alguna otra mayor gracia para atribuírsela. Yo hago parangon de los méritos de los ciudadanos, observo que se confieren honores, exenciones y preeminencias á los togados, que conservando una vida pacata y tranquila, sentados en

Art. 240. sus bufetes, aplican leyes, é imponen penas y castigos; cosa que halaga en gran manera é hincha el corazon humano. Por otra parte veo al pobre soldado, arrastrado, hambriento, macilento, lacerado, y prodigando su sangre y su vida. ¿ Y cuál es su mas feliz término? ¿ Cuáles sus sueldos? ¿ Cuáles sus recompensas? Redúcese todo á que si llega á volver á su país, ni el juez, ni otra jurisdiccion suya subalterna lo inquiete ó perturbe, y si lo deje vivir en paz. Hecho, pues, el cotejo, es nada lo que obtiene con el goce de su fuero; y mucho mas cuando considero que la patria si ha de subsistir, si ha de quedar patria, ha de depender de ellos.

Pero digamos acerca de la conveniencia del fuero militar. En el momento que este se acorte y restrinja, el ejército se veria disipar, y en vez de concurrir espontáneamente muchos á repeler los enemigos, se marcharian y abrigarian en sus casas y hogares, mirando con desden el ejercicio de las armas. El honor, este es el estímulo que provoca para luchar en la justa causa despues del amor innato hácia la patria. Fuera de qué rebajado este fuero, y aprehendido como reo un soldado en cualquier gresca popular por la jurisdiccion ordinaria, habiendo de trasladarse su regimiento á otro punto, como se hace indispensable y frecuentemente en esta época, deberia quedar á disposicion de aquel juzgado; y si para sustanciar la causa se requirieran las deposiciones de diez ó doce compañeros testigos de la inquietud, tambien estos habian de suspender su expedicion, siguiéndose de aquí un horroroso trastorno aun en la misma rigurosa disciplina. Escusándome, pues, discurrir mas, conviniendo todos ó casi los mismos conceptos, pido que la comision reforme los términos del artículo.

El Sr. Gofia: Si no se hubiera aprobado en el artículo 247 que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero, para toda clase de personas, ó si el que está sujeto á discusion estuviera concebido en los términos que el Sr. Argüelles ha dado á entender, experimentaria mucha menor oposicion. Pero la regla general, establecida anteriormente, que limita ya el fuero militar á ménos casos que aquellos á que debe extenderse, hace necesaria alguna explicacion para el bien del servicio, y para evitar los perjuicios que podrian ocasionar las interpretaciones arbitrarias de las autoridades civiles para extender su jurisdiccion mas allá de los límites convenientes. Tambien me parecen políticamente necesarias algunas explicaciones; pues aunque yo no apruebo lo que ha dicho el Sr. Laguna, en cuanto á la comision, es cierto que la diferencia que hay en la redaccion de este artículo y el anterior, es muy notable y da margen en cierto modo á su aventurada asercion. Dice el artículo anterior que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y V. M. ve que salvando la regla general establecida, les confirma todo su fuero, sin otra limitacion que la que nuestras leyes le pongan en lo sucesivo. No sucede así á los militares, sino que desde luego se reduce su fuero á los delitos contra disciplina, y esto segun lo determinase la Ordenanza. Así resulta del tenor del artículo, en el cual, por lo dicho en el 247, está expreso que se exceptúan del fuero militar todos los negocios comunes, civiles y criminales, limitando la ley vigente á los de pura disciplina, segun lo declare una nueva ley, pues se refiere no á lo que prescribe la Ordenanza actual, sino á lo que prescriba la que se forme. A vista de esto preguntaria á los señores de la comision, si es su ánimo que la Ordenanza quede desde luego abolida en esta parte. No creo posible que lo sea. ¿ Por qué, pues, no decir como en el artículo anterior, segun lo determina la Ordenanza? ¿ Hay por ventura, como se dijo el otro dia, mayor tendencia en la Ordenanza á atraerlo todo al fuero militar que en los demas códigos? Yo quisiera que se re-